

## SUPRESIÓN, UNIÓN Y FUSIÓN DE MONASTERIOS. ASPECTOS JURÍDICOS Y PASTORALES

### RESUMEN

Introducción. Supresión, unión y fusión de monasterios. Formas de supresión. Autoridad legítima para la supresión de monasterios de monjas. Efectos jurídicos de la supresión. Sobre la misma personalidad jurídica del monasterio. Sobre los bienes temporales. Sobre las personas de las monjas del monasterio suprimido. Fusión de monasterios. Criterios para la supresión o fusión. El procedimiento. Procedimiento de supresión y de fusión de un monasterio de la Orden de predicadores federado y bajo la vigilancia del obispo diocesano. Conclusión y bibliografía.

*Palabras clave:* supresión, unión, fusión, monasterios, procedimientos.

### ABSTRACT

Introduction. Suppression, union and mergers of monasteries. Forms of suppression. Legitimate authority for the suppression of monasteries of nuns. Legal effects of suppression. About the same legal personality of the monastery. On the temporal goods. About the people of the nuns of the monastery deleted. Mergers of monasteries. Criteria for the suppression or fusion. The procedure. Removal procedure and fusion of a monastery of the Orden of Preachers federated and under the supervision of the diocesan bishop. Conclusion and bibliography.

*Keywords:* suppression, union, mergers, monasteries, procedures.

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto de nuestro trabajo, no se puede decir que sea agradable y que resulte entusiasmante. Hablar de supresión es hablar de muerte y desaparición. Hablar de supresión de un monasterio es hablar de la extinción de un manantial de Gracia y de Espíritu, siempre lamentable, siempre dolorosa.

La supresión de monasterios evoca connotaciones negativas: desde el punto vista histórico, porque nos recuerda épocas tristes y oscuras de la vida religiosa, como fueron las injustas supresiones de monasterios (y hasta de institutos enteros) llevadas a cabo por Estados hostiles al catolicismo (piénsese en la obra del protestantismo histórico en Alemania o Inglaterra, la de la Revolución francesa, el laicismo o el comunismo). También, cientos de monasterios y casas religiosas fueron suprimidos por la autoridad de la Iglesia, a lo largo de los siglos. La gran mayoría de las veces con toda razón, pero otras veces por turbios motivos o lamentables presiones. Y, en la actualidad, también es doloroso porque supone hacer frente a importantes problemas humanos, religiosos y espirituales, con la incomprensión, muchas veces, de los mismos religiosos y hasta de las comunidades cristianas locales (recordemos el caso de Pastrana, el de Espinosa de Henares (Guadalajara); el de Medina de Rioseco etc. También por la aparición de otros intereses distintos que el mirar el bien de las religiosas o de la Orden a la que pertenecen.

Por su parte la fusión de monasterios tampoco es agradable asunto, pues en definitiva, aunque no se trate de casos tan dramáticos como los citados anteriormente, encierra de la misma manera, aunque indirectamente, la desaparición de algún monasterio.

## II. SUPRESIÓN, UNIÓN Y FUSIÓN DE MONASTERIOS

Los monasterios de monjas son una especie de casa religiosa, y como toda casa religiosa tienen personalidad jurídica en virtud del mismo derecho (c. 634, § 1)<sup>1</sup>, personalidad que por naturaleza es perpetua (c. 120, § 1)<sup>2</sup>, de cuyo nunca cesa. No obstante, el derecho, al mismo tiempo que afirma la

1 634 § 1. Los institutos, las provincias y las casas, como personas jurídicas que son de propio derecho, tienen capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones. § 2. Han de evitar, sin embargo, cualquier apariencia de lujo, lucro inmoderado y acumulación de bienes.

2 120 § 1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos.

perpetuidad de las personas jurídicas, determina también que pueden legítimamente llegar a desaparecer, a extinguirse, y regula de la misma manera cuándo sucede eso.

## A) *Supresión de los monasterios*

### 1) Formas de supresión

Al igual que sucede con toda persona jurídica en la Iglesia, la extinción o desaparición de los monasterios puede tener lugar de dos formas:

- por una causa extrínseca o ajena al mismo monasterio. Es el caso de la supresión o acto jurídico por el que, de manera directa y expresa, se le priva de existencia canónica porque se elimina su personalidad jurídica perpetuamente (c. 120, § 1)<sup>3</sup>.
- por una causa intrínseca o “ex natura rei”: por cesar en su actividad la persona jurídica por espacio de 100 años (c. 120, § 1)<sup>4</sup>. Eso puede tener lugar por la muerte de todas las monjas, o bien porque unas murieron y otras salieron legítimamente del monasterio o fueron expulsadas también legítimamente.

### 2) Autoridad legítima para la supresión de los monasterios de monjas

La supresión del monasterio es el reverso de la medalla de la erección o concesión de la personalidad jurídica, con lo que ello supone de ser titular de derechos, entre otros del derecho de propiedad. La supresión es un acto jurídico, y concretamente un acto administrativo de la autoridad competente, un decreto, por el que se toma una decisión (en nuestro caso la de quitar la personalidad jurídica al monasterio), bien sea a petición de los interesados o por iniciativa de la autoridad competente (c. 48)<sup>5</sup>.

Es de capital importancia notar que la autoridad competente para suprimir los monasterios de monjas, es sólo la Santa Sede (c. 616, § 4)<sup>6</sup>. Esta competencia exclusiva de la Santa Sede es lógica, pues si para la erección de un monasterio de monjas, además de las condiciones requeridas para la creación

<sup>3</sup> *Ib.*

<sup>4</sup> *Ib.*

<sup>5</sup> 48. Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado.

<sup>6</sup> 616 § 4. Corresponde a la Sede Apostólica la supresión de un monasterio de monjas autónomo, observando lo que prescriben las constituciones respecto a los bienes.

de toda casa religiosa, se requiere licencia de la Santa Sede (c. 609, § 2)<sup>7</sup>, es coherente que para su supresión intervenga también la S. Sede. Es relevante también el dato de que la supresión se puede decretar a petición del monasterio o sin tal petición.

Aquí nos ocupamos pues, de la supresión de monasterios por la autoridad legítima, dejando de lado la extinción por causas intrínsecas (por desaparición de todos sus miembros), ya, que presenta menos problemas y de más fácil solución. De hecho las cuestiones que suscita esta otra forma de extinción se contemplan de una u otra forma al tratar de la supresión. De todas formas, como algunos opinan, podrían darse casos particulares tan complejos y complicados humana y pastoralmente, que llegasen a desaconsejar la supresión por la autoridad, y a sugerir su supervivencia hasta la extinción por falta de miembros. Esto se hizo muchas veces a lo largo de la historia, prohibiendo admitir, bajo pena de nulidad, nuevos miembros al noviciado (cosa que incluso menciona PC, 21)<sup>8</sup>, o a la profesión religiosa. Una solución de este tipo se podría completar con la posible salida o expulsión de alguna de las religiosas.

### 3) Efectos jurídicos de la supresión

La supresión directa de los monasterios fundamentalmente produce un triple efecto jurídico:

#### 1. Sobre la misma personalidad jurídica del monasterio

Nada especial que añadir a lo dicho. La extinción por supresión extingue la personalidad jurídica de manera radical y perpetua. Sólo por nuevo decreto de la autoridad competente podría producirse su reviviscencia. Por el contrario, en el caso de extinción «ex natura rei», uno de sus antiguos miembros podría restaurarlo si lo hiciese antes de que transcurran los 100 años del canon 120<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> 609 § 2. Para erigir un monasterio de monjas se requiere además la licencia de la Sede Apostólica.

<sup>8</sup> Perfectae Caritatis 21. «A los Institutos y Monasterios que, a juicio de la Santa Sede, después de oír a los Ordinarios de los lugares, no ofrezcan fundada esperanza de futura vitalidad, prohíbenseles recibir nuevos novicios y, si es posible, únanse a otro Instituto o Monasterio más vigoroso que por difiera mucho de él por su fin y por su espíritu».

<sup>9</sup> Canon 120 § 1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos.

## 2. Sobre los bienes temporales

2.1. Los monasterios son personas jurídicas públicas, por lo que sus bienes temporales son bienes eclesiásticos (c. 1257, § 1)<sup>10</sup>, Y continúan siéndolo después de la supresión, por lo cual:

- se distinguen de los bienes temporales personales que sean propiedad de las religiosas profesas de votos simples o temporales;
- sólo pueden ser propiedad de personas jurídicas, nunca de las personas físicas de las monjas del monasterio suprimido. Es decir, que las monjas del monasterio suprimido no pueden, como a veces se dice en broma, repartirse sus bienes entre ellas. Los bienes que se puedan asignar a las hermanas pasan a propiedad no de ellas sino del monasterio que las acoge.

2.2. Como siguen siendo bienes eclesiásticos, su destino ha de ser el de los bienes eclesiásticos (c. 1254 §2)<sup>11</sup>.

2.2.1. La norma general sobre los bienes eclesiásticos de una persona jurídica pública suprimida, dice que dichos bienes, se rigen por el derecho y los estatutos. Y en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, pero quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos (c. 123)<sup>12</sup>.

2.2.2. La norma concreta en el caso de los monasterios de monjas suprimidos es semejante:

- en primer lugar ha de observarse lo prescrito por las Constituciones (c. 616 § 4)<sup>13</sup>. Es lo normal, pues eso es lo que la propia Santa Sede confirmó al aprobar las Constituciones;
- si las Constituciones no dicen nada al respecto, los bienes temporales del monasterio suprimido pasan a la Santa Sede que es la persona jurídica inmediatamente superior (c. 123). En efecto los monasterios

10 Canon 1257 § 1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos.

11 Canon 1254 § 2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

12 Canon 123 Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.

13 Canon 616 § 4. Corresponde a la Sede Apostólica la supresión de un monasterio de monjas autónomo, observando lo que prescriben las constituciones respecto a los bienes.

de monjas por ser autónomos, no tienen otra persona jurídica superior (Provincia, General, Diócesis) sino sólo la Santa Sede. Esta, pues sería la que dispondría del destino de esos bienes para una finalidad análoga (monasterios necesitados o pobres), aparte de la dotación económica que se haya de entregar a los monasterios que acogen monjas del monasterio suprimido;

- pero puede darse el caso de que exista una persona jurídica superior al monasterio entre este y la Santa Sede, en cuyo caso los bienes del monasterio suprimido, en el caso de silencio de las Constituciones, irían a esa persona jurídica inmediatamente superior según lo que dispone el c. 123. En efecto, ese sería el caso de los monasterios federados, porque las Federaciones de monasterios de monjas, erigidas por la Santa Sede a tenor del c. 582<sup>14</sup>, son personas jurídicas públicas, intermedias entre el monasterio y la Santa Sede.

2.2.3. Resumiendo, pues, existen las siguientes posibilidades acerca del destino de los bienes:

- que las Constituciones determinen el destino de los bienes (a la Orden, a la Federación, a lo que disponga la Santa Sede);
- que las Constituciones no digan nada al respecto, en cuyo caso: si el monasterio estaba federado irán a la Federación. Si no estaba federado irán a la Santa Sede.

2.2.4. Ejemplos concretos de normas particulares sobre el destino de los bienes de los monasterios suprimidos:

- Dominicas: encomienda al General de la Orden la distribución de los bienes en favor de los monasterios más pobres de la Orden (Const. 269. § II )<sup>15</sup>. Alguna federación (como es el caso de la “Federación de Nuestra Señora del Rosario”, n° 111, dice que de los bienes del monasterio suprimido se asignará una cantidad para el monasterio que reciba monjas del suprimido, y lo restante pasará a los fondos de la Federación como persona moral inmediatamente superior, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa. De la misma manera reza el número 101 de los Estatutos de la Federación Santo Domingo.

<sup>14</sup> Canon 582. Se reservan exclusivamente a la Sede Apostólica las fusiones y uniones de institutos de vida consagrada; y así mismo se le reservan las confederaciones y federaciones.

<sup>15</sup> LCMOP 269 § II. Al Maestro de la Orden pertenece la distribución de los bienes del monasterio (suprimido) a favor de los monasterios más pobres de la Orden, salvando siempre la voluntad de los donantes.

- Agustinas Recoletas: los bienes se repartirán equitativamente entre los monasterios que acojan monjas del monasterio suprimido, si la Santa Sede no dispone otra cosa (Const. 205).
- Trinitarias: —si es monasterio federado, se observará lo que digan los Estatutos de la Federación; -si no está federado, el Capítulo asignará una cantidad a cada hermana para su nuevo destino, y lo restante pasará a un fondo común de los monasterios no federados (Const. n.º. 265).
- Carmelitas: —se distribuyen los bienes proporcionalmente entre los monasterios que acojan monjas del suprimido, pero respetando lo que puedan decir los Estatutos particulares.

2.2.5. Hemos hablado en general del destino de los bienes temporales de los monasterios suprimidos. Todo parece muy sencillo, pero son bien conocidas y no difíciles de imaginar las graves dificultades que puede comportar la supresión de un monasterio, cuando es especialmente significativo para una familia religiosa por razones espirituales, históricas o artísticas. También para la sociedad civil estos procesos de supresión suelen ser traumáticos y dolorosos. No aludimos tampoco a los problemas que el destino de los bienes suprimidos puede suscitar en la respectiva localidad, o en relación con las autoridades civiles.

### 3 Sobre las personas de las monjas del monasterio suprimido

Sin duda es la cuestión más delicada y tiene que ser en la que se ponga más cuidado. En efecto, por la profesión, las monjas se incorporan, hasta la muerte, a un monasterio determinado, para llevar un género de vida que se desarrolla en un espacio limitado, y con unas relaciones interpersonales muy exigentes por su duración, frecuencia y el reducido número de personas. En esas condiciones, la forma de vida se convierte en una costumbre que constituye una especie de segunda naturaleza de la que no es fácil despojarse al cabo de los años.

La supresión de su monasterio, pues, supone para las monjas una profunda ruptura espiritual, psicológica y afectiva con una comunidad y un ambiente material bien conocidos y amados. A eso se une un cierto temor a lo desconocido, a una comunidad y un ambiente totalmente nuevos, que han de afrontar con frecuencia en solitario, ya que la supresión implica muchas veces la dispersión de las hermanas. Pero quizá lo más importante es que las protagonistas de esa ruptura con un mundo conocido y de la entrada en una nueva comunidad totalmente desconocida, son personas de edad avanzada (personas de suyo con menos capacidad de adaptación a nuevas situaciones) y con frecuencia enfermas.

La porción de bienes temporales que recibe el monasterio que acoge monjas del suprimido, facilita la acogida de monjas ancianas y enfermas, como podría dificultarla su ausencia o insuficiencia. En cualquier caso es fácil imaginar que debe ser poco placentero (y puede ser muy desagradable), ser acogida en un monasterio con la duda o la sospecha de que eres acogida por ir acompañada de cierta cantidad de dinero.

Pero si la supresión implica problemas, la conservación de un monasterio empobrecido y decadente, lleva consigo unos males y unos perjuicios que pueden constituir problemas mucho mayores. Tales como el grave deterioro o desaparición total de los elementos que configuran la vida de las monjas (observancia regular, liturgia comunitaria, clausura), así como verse sometidas a abusos e injerencias de origen externo al monasterio.

Este aspecto personal es el que suscita los mayores obstáculos para la supresión de un monasterio, y el que ocasiona la mayoría de las cautelas, principios y criterios que han de seguirse en el proceso de supresión.

#### B) *Fusión de monasterios*

La actual legislación de la Iglesia ha codificado unas figuras jurídicas que intentan promover la colaboración y mutua ayuda en el ámbito de la vida religiosa en general, y también en el ámbito de la vida monástica en particular, y que no regulaba de manera expresa en el Código de 1917. Se trata de la unión y de la fusión (c. 582)<sup>16</sup> bien de Institutos de vida consagrada, bien de monasterios. Son figuras jurídicas que intentan, como es nuestro caso, revitalizar la vida monástica, así como también evitar su empobrecimiento. Pero ambas figuras llevan consigo, de manera indirecta e inevitable, la extinción de algún Instituto religioso o, como en nuestro caso, de algún monasterio.

Así pues, en la Iglesia se pueden extinguir las personas jurídicas de manera directa (la supresión, y la extinción «ex natura rei» que vimos antes), y también de manera indirecta que es lo que sucede en el caso de la fusión de monasterios.

De acuerdo con la opinión más común la unión de Institutos de vida consagrada es la que tiene lugar cuando se juntan dos o más Institutos, de modo que se extinguen todos y surge uno sólo y nuevo. La fusión tiene lugar cuando se junta un Instituto a otro, de modo que el fusionado se extingue y es absorbido por el fusionante.

<sup>16</sup> Canon 582 Se reservan exclusivamente a la Sede Apostólica las fusiones y uniones de institutos de vida consagrada; y así mismo se le reservan las confederaciones y federaciones.



Algunos autores<sup>17</sup> piensan que concretando esas nociones al caso de los monasterios, parece que la unión no sería aplicable a ellos, al menos en las hipótesis en que nos movemos nosotros, pues dicen, no se entiende bien que se junten dos o más monasterios, desapareciendo todos ellos para crear uno nuevo y distinto de los anteriores. Para estos mismos autores lo que tiene aplicación, y en algunos casos con urgencia, es la fusión. Es decir, que un monasterio decadente se junte a otro, desapareciendo el primero y quedando absorbido por el segundo. Lo cierto es que hay precedentes de unión (Las Lauras de Valladolid y la Piedad de Palencia, en los que desaparecieron los dos creándose uno nuevo la Piedad-Laura).

La fusión de monasterios, como la de los institutos, está reservada exclusivamente a la Santa Sede (c. 582).

Los efectos jurídicos de la fusión son claros: desaparece la personalidad jurídica del monasterio fusionado. Los bienes del monasterio fusionado pasan a propiedad del fusionante, salvando, como siempre, la voluntad de los fundadores, de los donantes y los derechos adquiridos (c.121)<sup>18</sup>. Con respecto a las personas, el tratamiento que lleva consigo la fusión difiere bastante de lo que sucede en la supresión de los monasterios, pues aunque pueda haber excepciones (que alguna monja desee ir a otro monasterio), lo normal es que todas las monjas del monasterio fusionado se integren en el fusionante.

### III. CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN O FUSIÓN

En síntesis se encuentran en las fuentes conciliares y postconciliares de los cc. 582 y 616 § 4, es decir, en los nn. 21 y 22 del PC<sup>19</sup>, y en el M. P. «*Ecclesiae Sanctae*» II, nn. 39-41.

17 Cf. D.J. ANDRÉS, *Las formas de vida Consagrada, comentario teológico jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid-Roma, 2005, pp. 42 y 132. J. L. ACEBAL, *Comentario al canon 582 CIC, en AA. VV., Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, XVI ed., Madrid, 1999.

18 Canon 121 Si las corporaciones y fundaciones que son personas jurídicas públicas se unen formando una sola totalidad con personalidad jurídica, esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

19 *Perfectae Caritatis*: 21. A los Institutos y Monasterios que, a juicio de la Santa Sede, después de oír a los Ordinarios de los lugares, no ofrezcan fundada esperanza de futura vitalidad, prohibíbanseles recibir nuevos novicios y, si es posible, únanse a otro Instituto o Monasterio más vigoroso que por difiera mucho de él por su fin y por su espíritu. 22. Cuando se crea el destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos. 21. A los Institutos y Monasterios que, a juicio de la Santa Sede, después de oír a los Ordinarios de los lugares, no ofrezcan fundada esperanza de futura vitalidad, prohibíbanseles recibir nuevos novicios y, si es posible, únanse a otro Instituto o Monasterio más vigoroso que por difiera mucho de él por su fin y por su espíritu. 22. Cuando se crea el destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

Entre los principales criterios que pueden ayudar a formar un juicio acerca de la supresión o fusión de algún monasterio, el M.P. “*Ecclesiae Sanctae*” (II, n. 41)<sup>20</sup> enumera los 3 siguientes, pero subrayando que son criterios que han de tomarse en su conjunto no aisladamente.

- el reducido número de monjas en relación a los años de existencia del monasterio
- la falta de vocaciones durante muchos años
- la edad propecta de la mayoría de las religiosas.

En la práctica son un tanto indiferentes los motivos que han llevado al monasterio a esas situaciones: pueden ser razones económicas o materiales (inmuebles ruinosos, carencia de medios), sociales (indiferentismo religioso, secularismo), o espirituales (el relajamiento y la decadencia de la disciplina regular, que no atrae vocaciones).

Por lo que se refiere al número de monjas (si es reducido o no), interesa conocer lo que dicen las propias Constituciones sobre el número mínimo de monjas exigido para poder fundar un nuevo monasterio. Si un monasterio no se puede fundar sin un mínimo de religiosas, el monasterio que ya no tiene ese número ofrece ya un importante interrogante acerca de su futuro, sobre todo si además lleva años sin nuevas vocaciones.

Por ejemplo, para fundar un monasterio de Clarisas (Const. n. 259, 3º), de Trinitarias (Const. n. 263), de Salesas (Const. n. 151, 1). (Const. n. 259, 3º) o de la Tercera Orden Regular franciscana (Const. n. 292), se exigen al menos 8 hermanas, de las cuales 5 han de ser de votos solemnes.

En el caso de las Carmelitas (Const. n. 205) se exigen también al menos 8 religiosas, de las que 6 han de ser hermanas capitulares. Las dominicas (Const. n. 231, III) exigen 9 religiosas al menos, de las que 5 han de ser de votos solemnes; pero el monasterio fundador se compromete a mantener el número de 9 monjas durante 10 años, de tal manera que si por cualquier motivo fallara alguna, a petición de la nueva comunidad ha de ser substituida por otra (Const. n. 232, I).

En la ponderación o valoración del número mínimo de monjas para la vida de un monasterio, hay que tener también en cuenta la cuestión de la

20 *Ecclesiae Sanctae*, II, 41. Entre los criterios que pueden ayudar a formar un juicio sobre la supresión de algún Instituto o monasterio, consideradas todas las circunstancias, ténganse en cuenta las siguientes, sobre todo tomados en su conjunto: El escaso número de religiosos en relación con los años de existencia del Instituto, la escasez de vocaciones durante muchos años, la edad propecta de la mayoría de los religiosos. Sí se llega a la decisión de suprimir un Instituto procúrese agregarlo, “en lo posible a otros Institutos o monasterios más vigorosos, que no difieran grandemente del fin y espíritu del primero” (n. 21 D. *Perfectae Caritatis*). Con todo óigase previamente a cada uno de los religiosos y hágase todo con caridad.

edad propecta de la mayoría de ellas o del número de enfermas que no pueden llevar vida regular.

La cuestión del número mínimo de hermanas es muy importante, pues del número depende tanto la dignidad de la vida litúrgica y coral, como el trabajo monástico o la formación institucional y permanente.

En esto del número de monjas inciden las reales o falsas expectativas de vocaciones provenientes de otros países o continentes, acerca de lo cual ya conocemos las orientaciones de la Congregación para los Institutos de V.C. y Sociedades de Vida Apostólica y de la Conferencia Episcopal Española.

#### IV. EL PROCEDIMIENTO.

1. En caso de ser necesario formar un juicio sobre la posible supresión o fusión de un monasterio, el M.P. "Ecclesiae Sanctae" (II, nn. 39-41)<sup>21</sup> enumeraba algunos Principios y normas de carácter procedimental que deben tenerse en cuenta:

- que la fusión o la supresión de un monasterio suponen una idónea preparación espiritual, psicológica y jurídica (para que las monjas comprendan los motivos espirituales, disciplinares, apostólicos, y hasta sanitarios o económicos que sugieren una solución de esa naturaleza),
- que hay que tener en cuenta el bien de la Iglesia, así como las características de los monasterios y la libertad de cada una de las religiosas,
- que hay que oír previamente a cada religiosa,
- que todo se haga con caridad.

A la prudencia y tacto, hay que unir el recurso al espíritu sobrenatural y de desprendimiento de las religiosas.

21 *Ecclesiae Sanctae*, 39-41: 39. El fomento de la unión de cualquier índole entre los Institutos supone una idónea preparación espiritual, psicológica, jurídica, a tenor del decreto *Perfectae Caritatis*. Para ello, será a menudo conveniente que los Institutos cuenten con la ayuda de un asistente, aprobado por la competente autoridad. 40. En los casos y circunstancias mencionados se debe mirar por el bien de la Iglesia, habida cuenta, sin embargo, tanto de la índole propia de cada Instituto como de la libertad de cada uno de los religiosos. 41. Entre los criterios que pueden ayudar a formar un juicio sobre la supresión de algún Instituto o monasterio, consideradas todas las circunstancias, ténganse en cuenta las siguientes, sobre todo tomados en su conjunto: El escaso número de religiosos en relación con los años de existencia del Instituto, la escasez de vocaciones durante muchos años, la edad propecta de la mayoría de los religiosos. Sí se llega a la decisión de suprimir un Instituto procúrese agregarlo, "en lo posible a otros Institutos o monasterios más vigorosos, que no difieran grandemente del fin y espíritu del primero" (n. 21 D. *Perfectae Caritatis*). Con todo óigase previamente a cada uno de los religiosos y hágase todo con caridad.

2. Como es sabido el juicio sobre la necesidad de fusión o de la supresión corresponde a la Santa Sede, oídos, como dice el PC n.21, los Ordinarios de lugar. y el Superior regular, hay que añadir, en el caso de que las monjas están sometidas a él y no bajo la vigilancia del Obispo diocesano.

El proceso para la formación de ese juicio podrá iniciarse por intervención de la Santa Sede; bien sea directamente o a instancia de las mismas monjas, de los Ordinarios o de los Superiores regulares. Si el proceso concluye decidiendo que el monasterio debe desaparecer, proveerá, si es posible, para la fusión con otro más vigoroso, o decretará la supresión, indicando todo lo referente al destino de las monjas y, dado el caso, sobre los bienes del monasterio.

## V. PROCEDIMIENTO DE SUPRESIÓN Y DE FUSIÓN DE UN MONASTERIO DE LA ORDEN DE PREDICADORES FEDERADO Y BAJO LA VIGILANCIA DEL OBISPO DIOCESANO

### 1. *Normativa aplicable*

Por la particularidad de los sujetos son de aplicación los Estatutos de la Federación de Nuestra Señora del Rosario o Los Estatutos de la Federación Santo Domingo, según la federación a la que pertenezca el monasterio; Las Constituciones de las Monjas de la Orden de Predicadores y el Código de Derecho Canónico.

#### 1.1. Código de Derecho Canónico

*Canon 120.* § 1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos.

§ 2. Cuando queda un solo miembro de la persona jurídica colegiada y, según sus estatutos, la corporación no ha dejado de existir, compete a ese miembro el ejercicio de todos los derechos de la corporación.

*Canon 121.* Si las corporaciones y fundaciones que son personas jurídicas públicas se unen formando una sola totalidad con personalidad jurídica, esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y

cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

*Canon 123.* Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.

*Canon 616, § 4.* Corresponde a la Sede Apostólica la supresión de un monasterio de monjas autónomo, observando lo que prescriben las constituciones respecto a los bienes.

## 1.2. Libro de las Constituciones de las Monjas de la Orden de Predicadores

269. § I. Para la supresión de un monasterio se requiere la licencia del Maestro de la Orden y la aprobación de la Sede Apostólica.

§ II. Al Maestro de la Orden pertenece la distribución de los bienes del monasterio (suprimido) en favor de los monasterios más pobres de la Orden, salvando siempre la voluntad de los donantes.

## 1.3. Estatutos de la Federación de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo de España

*n.º 111.* En caso de supresión de un monasterio de la Federación, el Consejo Federal, oído el Asistente Religioso, y bajo la autoridad del Maestro de la Orden, se ocupará de la colocación de las monjas, asignando a cada una de los bienes del monasterio suprimido la cantidad convenida entre la priora Federal, el monasterio que las recibe y el Asistente Religioso, según las circunstancias. Lo restante pasará a fondos de la Federación como persona moral inmediatamente superior, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa.

## 2. *Proceso y documentos*

El proceso puede ser iniciado por los monasterios interesados, por el Obispo diocesano o por la Madre Federal, según los casos.

## 2.1. Fusión

Tratándose de una fusión el procedimiento se iniciaría por los monasterios interesados. Sería necesaria un acta del Consejo conventual y otra del Capítulo del monasterio convocados expresamente para tratar la fusión y en las que, por unanimidad, de conformidad a lo dispuesto en el can. 119 n° 3: “mas lo que afecta a todos y cada uno, ha de ser aprobado por todos”, se adopta el acuerdo de la fusión. Las mencionadas actas han de ser firmadas por todas la monjas incluyendo su DNI. A demás en dicha acta ha de reflejarse el deseo de las monjas de ser afiliadas al monasterio que las recibe o fusionante. Si alguna monja quisiera ir a otro monasterio ha de ser reflejado en los mencionados documentos. En este caso hay que obtener el acta capitular del monasterio que la recibe aprobando la incorporación.

Una vez obtenidas las cuatro actas mencionadas, a las que se unirían las de los capítulos de los monasterios que aceptan a las monjas que no van al monasterio fusionante; se dirige un escrito a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica solicitando la fusión. Es conveniente, simultáneamente comunicárselo al Maestro de la Orden y a los Obispos Diocesanos de los monasterios.

Si se tramita por la Orden sería conveniente tener sobre aviso al Maestro de la Orden. La fusión se produce cuando llegue el decreto de la Congregación y según el tenor literal del mismo.

## 2.2. Supresión

En el caso de la supresión serían necesarias el acta del Capítulo y del Consejo del monasterio que se suprime acordando por unanimidad la supresión y determinando el destino futuro de las monjas que aún quedan en el Monasterio. Las dos actas han de estar firmadas por todas las monjas.

Si ya no hubiera Capítulo o Consejo, formales; sería necesario un escrito de todas las monjas que queden en el monasterio, en el que se acuerde la supresión y se determine el destino de las monjas. Escrito que ha de ser firmado por todas incluyendo su DNI. Se adjuntarían también las actas de los capítulos de los monasterios a los que van a quedar afiliadas las monjas una vez que se suprima el suyo.

Para la supresión, que decreta La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada Y sociedades de Vida Apostólica, es preceptiva la licencia del Maestro de la Orden (269, §1 Constituciones)<sup>22</sup>, por lo que hay que solici-

<sup>22</sup> LCMOP: 269 § I. Para la supresión de un monasterio se requiere la licencia del Maestro de la Orden y la aprobación de la Sede Apostólica.

tarla con anterioridad. De la misma manera es conveniente notificar la intención de proceder a la supresión al Obispo Diocesano.

## VI. CONCLUSIÓN

Sin olvidar que habrá monasterios que puedan estar reclamando una intervención y decisión de la Santa Sede, pienso que en la mayoría de los casos nuestros monasterios no están en esa situación límite. Lo que sí es frecuente que bastantes se encuentren en una situación precaria a causa del reducido número de monjas y la edad provectora de otras, y que en el transcurso de un lustro o dos puedan llegar, si no cambian las cosas, a esa situación límite.

Conviene, pues, prevenir con tiempo la posible llegada de esas posibles situaciones, en lo que debe ser un trabajo en el que colaboren estrechamente Obispos y Superiores regulares, por mediación de los Vicarios o Delegados de religiosas, y en unión con los Asistentes de las Federaciones en su caso.

En mi opinión son cuatro los temas que se debieran afrontar: el excesivo número de monasterios (muchos de los cuales son auténticos monumentos de arte); la elevada edad media de las monjas; el patrimonio de los monasterios; las vocaciones provenientes del extranjero.

Pienso, que la mayoría de los problemas que se presentan en la actualidad se solucionarían si el Superior regular, la Federal y el Asistente religioso, tuviesen auténtica jurisdicción sobre los monasterios. Ciertamente siempre en colaboración con los Obispos diocesanos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS, D., *Il diritto dei religiosi. Comento esegetico al Codice*, Roma, 1996, ed. Edurcla, 757 pp.

ANDRÉS, D.J., *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid-Roma, 2005, ed. Publicaciones Claretianas, 798 pp.

BAHILLO RUIZ, T., *Los miembros de los institutos de vida consagrada*, en Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca, *Derecho Canónico. I El Derecho del Pueblo de Dios*, Sapientia Fidei, Madrid, 2006, 221-308.

BEYER, J., *Il diritto della vita consacrata*, Milano, 1989, Ancora, 642 pp.

FERNÁNDEZ CASTAÑO, J.J., *La vida religiosa. Exposición teológico-jurídica*, Salamanca-Madrid, 1998, ed. San Esteban, 181 pp.

DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia. Sapientia iuris. Serie de manuales de Derecho Canónico*, Madrid, 2011, ed. BAC, 531 pp.

RINCÓN PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona, 2001, ed. Eunsa, 329 pp.

Luis García Matamoro, op.

Universidad Pontificia de Salamanca